



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0405/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra la Sentencia núm. 1202/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra la Sentencia núm. 1202/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 1202/15, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles y sin examen del fondo, la presente acción de amparo interpuesta por BENJAMIN AQUILES DELGADO VANDERPOOL, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de ésta sentencia.”

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la parte recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool –en sus propias manos–, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), conforme se desprende del Oficio núm, 165/2015, emitido por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, vía Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, interpuso el presente recurso el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Conforme a la glosa procesal dicho recurso fue notificado a Silvestre González, en su condición de alcalde del Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal, mediante el Acto núm. 424-2015, instrumentado por Doménico Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. En el curso de la acción de amparo la parte recurrida a través de sus abogados interpuso una excepción de incompetencia, en razón de que considera, que la jurisdicción competente para conocer y decidir la presente acción de amparo es la administrativa con sede en Santo Domingo, y además, pidió la recurrida la exclusión de documentos solicitados en audiencia y la inadmisibilidad del amparo por no haberse el intimado a ofrecer informaciones (sic); que con respecto a la aludida excepción, este juzgador la rechaza, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, porque entiende conforme lo establece el artículo 3 de la ley 13-07, que el juzgado de primera instancia es el que tiene aptitud legal para conocer y decidir los asuntos contenciosos y administrativos de los ayuntamientos, inclusive las acciones constitucionales de amparo que surjan como consecuencia de las actividades administrativas de los municipios, teniendo como limitantes la competencia otorgada por la referida ley a las acciones que se interpongan en la provincia de Santo Domingo y el Distrito Nacional; en cuanto a la solicitud de exclusión de documentos, el accionado no ha invocado que tipo de documento solicitado por el demandante se refiere, cayendo dicho petitorio en la imprecisión y el desacierto, lo que conlleva a su rechazamiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

b. En lo relativo al medio de inadmisión, éste juzgador ha comprobado lo siguiente: a) que el amparista pretende que este juzgador ordene al señor SILVESTRE GONZALEZ en su calidad de Alcalde del Municipio Juma-Bejucal que le suministre información con relación a los ingresos y egresos de dicho ayuntamiento en los últimos 4 años; b) que previo acudir ante el juez del amparo el accionante intimó al preindicado alcalde para que suministrara información, contestándole el referido alcalde a través de acto de alguacil que estaba dispuesto a que el accionante fotocopiara todas las informaciones de que disponía el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ayuntamiento; c) que este tribunal considera, que la respuesta que ha dado el señor SILVESTRE GONZALEZ en su indicada calidad por medio del acto de alguacil de marras, cumple con la ley 200-04 de libre acceso a la información pública, en virtud de que le están poniendo al ahora amparista a la disposición todos los documentos e informaciones que dispone el ayuntamiento para que lo fotocopie, puesto que el referido ayuntamiento no dispone de ese equipo, de lo que se infiere, que dicho funcionario no se ha negado a que el amparista acceda a la fuente de la información que solicita.

c. Que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es gratuito a tenor de lo que consagra el artículo 14 de la ley 200-04, no menos verdad es, que la misma ley establece un tarifario razonable para las personas que pretenden acceder a la información pública que debe cubrir el solicitante, por lo tanto, no disponiendo el Ayuntamiento del equipo reproductor de documentos con la finalidad de cobrarle lo razonable al accionante por las fotocopias, y no habiéndose negado el alcalde del ayuntamiento Juma-Bejucal a que el amparista acceda a la información, procede decretar la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo por ser notoriamente improcedente, a tenor de lo que consagra el artículo 70 numeral 3 de la ley 137-11, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente audiencia (sic), sin necesidad de ponderar el fondo del asunto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, pretende que se anule la sentencia recurrida. Para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. A que en fecha 02 del mes de septiembre del año 2015, mediante acto No. 319-2015, debidamente instrumentado por el alguacil Doménico Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonao, se le notificó al Sr. Silvestre González,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento. En dicho acto se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que este entregara las informaciones requeridas en el susodicho acto, no siendo así y respondiendo nuestro pedimento 16 días hábiles después con el acto marcado con el No. 901-2015, el cual versa sobre requerimiento de fotocopidora a los fines de reproducir las informaciones requeridas al Ayuntamiento Municipal Juma-Bejucal, incumpliendo con lo establecido en el Art. 8 y 9 de la Ley 200-04 sobre Libre Información.

b. A que al ver la notificación absurda que nos hizo el Sr. Silvestre González, al pedirnos que lleváramos una fotocopidora al ayuntamiento, procedimos en depositar en fecha 29 de septiembre del año 2015 recurso de amparo por entender a que se nos ha conculcado el derecho fundamental establecido en el Art. 49 numeral 1 de la Constitución dominicana que versa sobre derecho de libertad de expresión e información; Art. 19 de la Declaración de los Derechos Humanos; Art. 13 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José); Art. 1, 2, 4, 8, 9 y 15 de la Ley 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información, Art. 2, 4, 8, 12 letra B, 19, 21, 41 del Dec. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, del 25 de febrero de 2005, Gaceta Oficial No. 10308, del 26 de febrero de 2005.

c. Que en nuestro escrito del recurso de amparo establecimos un lugar para que se fotocopiaran las informaciones requeridas el cual es la Librería Espinola, ubicada en la Calle Los Santos al lado de la Estación de Combustible del Sr. Aldo Peña que queda frente a la UASD, siendo en diferentes ocasiones, en la audiencia, desestimada por la parte recurrida y repitiendo que llevásemos una fotocopidora para ser utilizada en el ayuntamiento, cosa esta improcedente, ya que nosotros no disponemos de un equipo tan costoso. Establecimos un lugar para facilitar el requerimiento que hicimos cumpliendo con lo establecido en el Art. 12 letra B del Dec. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Que es obligatorio que cada Ayuntamiento haga una Oficina de Acceso a la Información, cosa esta que no existe en el Ayuntamiento Municipal de Juma-Bejucal, donde todas las informaciones deben estar almacenadas para así hacer más fácil la entrega de estas, ni tampoco cuenta con una página digital donde cualquier persona pueda ver u obtener las informaciones en forma digital que requiera, para así abaratar los costos de reproducción.*

e. *Que este honorable Tribunal Constitucional se ha pronunciado en razón de que todos los medios no gratuitos, el pedimento de una fotocopiadora y el pedido de una alta suma de dinero para el fotocopiado de documentos requeridos por los ayuntamientos constriñen y conculcan el Art. 49 numeral 1 de nuestra Constitución dominicana y así lo establecen las sentencias TC-258-13 y TC-192-14.*

f. *Que el honorable juez obvió en su totalidad nuestro pedimento al establecer que el Sr. Silvestre González, no se ha negado a entregarnos lo requerido en el Acto No. 319-2015. Pero si fijaos bien en el Acto No. 901-2015 que el Sr. Silvestre González nos envió, donde supuestamente nos iba a entregar las informaciones requeridas, este hace una selección de las informaciones que tal vez podía entregar y enviándonos a que las demás informaciones las requiriéramos a la sala capitular olvidándose que es la Oficina de Acceso a la Información la encargada en proporcionar cualquier información tendente al funcionamiento, mantenimiento y manejos de los recursos de dicho ayuntamiento. Esto lo establece la ley 200-04 y el Dec. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. No hay otra ley ni nada más que esa y hay que cumplirla.*

g. *Que el honorable juez ha incurrido en una dilatación del proceso de amparo, ya que la primera audiencia estaba establecida para el día 6 de octubre, luego en esa audiencia pide una comunicación recíproca de documentos, ver pág. 5 de la sentencia recurrida y fija audiencia para el 13 de octubre, luego falla la sentencia el día 30 de octubre y se nos entrega la sentencia el día 23 de noviembre, según*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta en el registro del ayuntamiento de ese mismo día y es el tribunal quien registra estos actos.

h. Que es el mismo juez quien se encarga en la Pág. 8 numeral 5 de conformarse en parte estableciendo que nosotros debemos llevar una fotocopidora al ayuntamiento porque estos no poseen una y que tampoco pueden cobrar una tarifa por esto, olvidándose que nosotros establecimos un lugar para reproducir lo requerido y que reposa en nuestro escrito de Acción de Amparo y que hacemos mención del Art. 12 letra B del Dec. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Silvestre González, en su condición de alcalde del Ayuntamiento municipal Juma-Bejucal, conforme se desprende del Acto núm. 424-2015, que reposa en el expediente. No obstante, dicha parte no depositó escrito alguno expresando sus medios de defensa en contra del recurso de marras.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Acto núm. 319-2015, del dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por Doménico Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, contentivo de emplazamiento a los fines de entrega de información pública.
2. Acto núm. 901-2015, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado del Distrito Judicial de Bonaó, contentivo de requerimiento de fotocopiadora a los fines de reproducir las informaciones requeridas al Ayuntamiento municipal Juma-Bejucal por el Lic. Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool mediante Acto núm. 319-2015.

3. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra Silvestre González, en su condición de alcalde del Ayuntamiento municipal Juma-Bejucal, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015).

4. Sentencia núm. 1202/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

5. Oficio núm. 165/2015, emitido por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015).

6. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo elaborado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, depositado ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, se infiere que la disputa se generó cuando Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool solicitó, mediante el Acto núm. 319-2015, a Silvestre González –en su condición de alcalde del Ayuntamiento municipal de Juma-Bejucal– la entrega de informaciones públicas relacionadas a los ingresos y egresos del cabildo que representa.

En respuesta al anterior requerimiento, el Ayuntamiento municipal de Juma-Bejucal representado por su alcalde, Silvestre González, respondió –mediante el Acto núm. 901-2015– indicándole que para poder suministrarle la información solicitada debería llevar a las instalaciones del Ayuntamiento una fotocopidora en horario de 08:00 a.m. a 02:00 p.m., a fin de reproducir la documentación contentiva de la información pública solicitada.

El recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, inconforme con la respuesta hecha a su requerimiento, interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, alegando que fue violado su derecho fundamental al libre acceso a la información pública. Dicha acción fue declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente mediante la Sentencia núm. 1202/15, la cual es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.” Sobre dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”
- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.
- d. En el presente caso, la Sentencia núm. 1202/15, fue notificada formalmente a la parte recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool –en sus propias manos–



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), conforme indica la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en el Oficio núm. 165/2015. No obstante, el recurso contra la misma fue interpuesto el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), es decir, antes de que se produjera el acto procesal –notificación– a partir del cual se empezaría a computar el plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó conforme a lo presupuestado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Por otro lado, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

g. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de su criterio en cuanto a las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo al tenor del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. A la vez, también le permitirá continuar desarrollando su postura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de las medidas que tienden a garantizar una efectiva protección y ejercicio del derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. El recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, al no estar de acuerdo con la Sentencia núm. 1202/15, interpuso el presente recurso de revisión bajo la premisa de que se mantienen las conculcaciones a sus derechos fundamentales, toda vez que el juez –al declarar inadmisibile por notoriamente improcedente su acción– se dispuso a validar y justificar la falta de entrega de las informaciones públicas solicitadas mediante el Acto núm. 319/2015, en el hecho de que el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Juma-Bejucal no cuenta con el equipo de reproducción – fotocopiadora– de los documentos inherentes a la información solicitada, considerando que ello no se traduce en una negativa a que dicho ciudadano acceda a la información.

b. En cuanto al derecho fundamental envuelto en la especie, relativo al acceso que tiene toda persona a las informaciones públicas, conviene recordar que el artículo 49, numeral 1, de la Constitución dominicana establece:

Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En tal sentido, una acción de amparo resulta notoriamente improcedente, conforme al criterio de este tribunal –Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), entre otros casos–, cuando “se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.”

d. Por tanto, afirmar que una acción constitucional de amparo mediante la cual se procura tutelar el derecho fundamental al libre acceso a la información pública resulta notoriamente improcedente –como en efecto consideró el juez de amparo– por el hecho de que el encargado de suministrarla no dispone de los medios de reproducción correspondientes, dejando a cargo del solicitante el proveimiento de tales medios, comporta una subversión al régimen de tutela de los derechos fundamentales instituido en la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

e. Y es que, si bien es cierto que este derecho se encuentra regulado –tanto lo referente a la solicitud como a la entrega de la información– por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por el Decreto núm. 130-05, contentivo del reglamento de aplicación de la citado texto de ley, no menos cierto es que cuando de dicho procedimiento administrativo –tendente al suministro de informaciones públicas– se desprende alguna actuación u omisión que limite, lesione o amenace con violentar el citado derecho fundamental, es al juez de amparo que le corresponde evaluar el caso y adoptar las medidas de rigor para remediar la situación, a fin de garantizar su efectiva protección.

f. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 72 de nuestra Constitución, cuando se dispone:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

g. Así, pues, en el presente caso procedía que el juez *a-quo* se adentrara a conocer del fondo de la cuestión, no así a declararla notoriamente improcedente conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, ya que la determinación de una eventual violación o no al derecho fundamental al libre acceso a la información pública debe ser realizada por el juez de amparo, sea porque al ente público se le impute una negativa de entrega o se presenten dificultades en el suministro de la información pública.

h. En ese tenor, ha lugar a revocar la Sentencia núm. 1202/15, y, en consecuencia, conocer el fondo de la acción de amparo en aplicación del principio de economía procesal y la línea jurisprudencial precisada en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en el sentido de que

[e]l Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descrito, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

i. En lo que respecta a la acción de amparo, la misma fue interpuesta con la intención de que el Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal, en la persona del síndico Silvestre González, procediera a entregar la información pública que le fue solicitada el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015) mediante el Acto núm. 319-2015, concerniente a los ingresos y egresos que ha tenido dicho cabildo en los cuatro (4) años que anteceden a la solicitud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Lo anterior, en vista de que mediante el Acto núm. 901-2015, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015), el alcalde del referido ayuntamiento respondió a su requerimiento indicando, fielmente transcrito, lo siguiente:

SEGUNDO: Que por medio del presente acto mi requeriente le emplaza a los fines de poder suministrarle la información requerida en el contenido del referido acto de emplazamiento que deberá traer al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Juma-Bejucal, una fotocopiadora en hora laborable de 8:00 a 2:00 de la tarde para la reproducción de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 y 15 de la Ley No. 200-04. TERCERO: Que de acuerdo a lo que establece la Ley 200-04 de Libre Acceso a la información pública los presupuestos anuales de los últimos (sic) 4 años aprobados (sic) por la sala capitular están disponibles en la misma, por lo que deberá solicitar a la presidencia de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Juma-Bejucal, vía secretaria de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Juma-Bejucal, así mismo como las rendiciones de cuantas (sic) anuales de los últimos 4 años dándole cumplimiento a lo que establece la ley de la rendición de cuenta cada 16 de Agosto por ante el Concejo de Regidores, todo esto en virtud de lo que dispone el artículo 13 de la Ley de Libre Acceso. CUARTO: Que con relación a la información sobre el pago de ARS, ARL y AFP de los trabajadores del Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal, esta información de acuerdo al artículo 18 de la Ley 200-04, no podrá ser entregada al solicitante en virtud de que son datos personales y para la entrega de lo mismo (sic) debe de entregarse (sic) cuando el afectado consiente la entrega de dichos datos. QUINTO: Que con relación a la información sobre la cantidad total de recursos entregados por la Liga Municipal Dominicana e Interior y Policía durante los últimos 4 años debemos de informarle que a partir de la promulgación de la Ley 176-07 la Liga Municipal Dominicana no entrega recurso a los Ayuntamientos y que lo mismo (sic) son entregado (sic) por el Ministerio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acienda (sic) de la República Dominicana. SEXTO: Que para darle cumplimiento a la solicitud sobre aplicación presupuestaria de los últimos 4 años, la información sobre la información contable entre los presupuestos aprobados y la ejecución de gastos, sobre la cantidad de recurso recaudado, sobre las obras realizadas, deberá darle cumplimiento a lo exigido en el numeral segundo de este acto.

k. De ahí que, en cuanto al peculiar derecho fundamental al libre acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), que

tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (...), asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos.

l. En igual sentido se decanta la Sentencia TC/0052/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), en la cual indicamos:

La vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

m. De igual manera, los artículos 5 y 14 de la citada ley núm. 200-04, General del Libre Acceso a la Información Pública, establecen que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 5.- Se dispone la informatización y la incorporación al sistema de comunicación por internet o a cualquier otro sistema similar que en el futuro se establezca, de todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los municipios, con la finalidad de garantizar a través de éste un acceso directo del público a la información del Estado. Todos los poderes y organismos del Estado deberán instrumentar la publicación de sus respectivas “Páginas Web” a los siguientes fines:

- a) Difusión de información: Estructura, integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión, base de datos;*
- b) Centro de intercambio y atención al cliente o usuario: Consultas, quejas y sugerencias;*
- c) Trámites o transacciones bilaterales.*

La información a que hace referencia el párrafo anterior, será de libre acceso al público sin necesidad de petición previa.

Artículo 14.- El acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. En todo caso las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información.

n. Por todo lo anterior, el Tribunal considera que si bien es cierto que no comporta un hecho controvertido para las partes el hecho de que el recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, goza del derecho de acceder a las informaciones públicas inherentes a los ingresos y gastos presupuestarios en que incurrió, durante los cuatro (4) años previos al año 2015, el Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal, no menos cierto es que aunque dicha información debe ser suministrada libre de costos o de manera gratuita, cuando ella amerita su reproducción esta debe ser cubierta –en principio– por el solicitante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Lo anterior se establece partiendo del precedente establecido en la Sentencia TC/0192/14, del veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la cual indica que

la referida ley dispone que si la información solicitada requiere ser reproducida, el costo de la misma estará a cargo del solicitante, a condición de que las tarifas cobradas sean razonables. La razonabilidad de estas tarifas estará determinada en base al costo del suministro de la información, que en ningún podrá constituirse en una limitación al derecho fundamental de acceder a la información pública.

p. Lo que no debe suceder es que al solicitante de informaciones públicas se le coloquen trabas para acceder a ellas, aún existan precariedades en la institución pública encargada de suministrarla.

q. En tal sentido, la limitante advertida en la especie para que se consume la entrega de la información solicitada no ha sido tanto el posible costo de la reproducción de los documentos, sino que la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal, representado por el alcalde Silvestre González, al carecer de las herramientas tecnológicas para dicha reproducción, condicionó la entrega de los documentos al hecho de que el recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, trasladara a sus instalaciones un equipo reproductor de copias fotostáticas, cuestión que revela una limitación al efectivo ejercicio del derecho de acceso a dicha información pública con el que se encuentra investido el referido ciudadano.

r. En efecto, conviene recordar el criterio fijado por el Tribunal en la Sentencia TC/0258/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013),¹ en el sentido de que

¹ Criterio reiterado en la sentencia TC/0192/14, del 25 de agosto de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[L]os poderes y organismos del Estado deben tener una página web donde presenten todas las informaciones que se generen por la ejecución de su objeto, por lo que el municipio Pepillo Salcedo debe de elaborar la referida página web, o en su defecto debe disponer de dicha información en forma digital y así se pueda entregar la información requerida con mayor agilidad.

s. Así, pues, tomando en consideración que la entrega de las informaciones en formato digital se traduce en una medida tendente a la notable reducción de los costos producidos con mecanismos de copiado fotostático y ello, además de contribuir a la política de conservación del medio ambiente (cero papel), facilita la difusión masiva de la información, este tribunal constitucional estima procedente hacer *mutatis mutandis* con lo decidido en las sentencias TC/0258/13 y TC/0192/14, y, en consecuencia, acoger la referida acción de amparo en los términos que se hacen constar en el dispositivo de esta sentencia.

t. Por tanto, para garantizar la efectiva restauración del derecho fundamental conculcado y cumplimiento de lo ordenado, el legislador, en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11 ha establecido: “la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.”

u. La anterior disposición se complementa con la imposición de una astreinte, conforme los términos del artículo 93 de la precitada ley como único medio para compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas, en aras de una pronta y efectiva restauración los derechos afectados.

v. En el caso, resulta oportuno precisar que, en relación con la astreinte, este tribunal ha fijado el criterio –en la Sentencia TC/0048/12– de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una indemnización resarcitoria de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daños y perjuicios que pudieran ser causados por una determinada persona, por lo que su eventual liquidación podría favorecer a la sociedad por intermedio de las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, preferiblemente con cierto grado de afinidad al objeto del litigio. En ese tenor, ha lugar a fijar una astreinte bajo los términos establecidos en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano; así como el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra la Sentencia núm. 1202/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 1202/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, y **ACOGER**, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo interpuesta por Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool contra Silvestre González, en su condición de alcalde del Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal.

CUARTO: ORDENAR al Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal, en la persona de su alcalde Silvestre González o aquel que detente dicha condición, elaborar una página web donde se difunda toda la información generada a partir del año 2010, o en su defecto, entregar a la parte recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool, la información requerida en formato digital.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto del presente dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días a contar desde la notificación de la presente sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal, en la persona de su alcalde Silvestre González o aquel que detente dicha condición y a favor del Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool; así como a la parte recurrida, el Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal y al Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado en relación con el destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto disidente, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 1202/15, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), objeto de revisión ante este tribunal constitucional debe ser revocada. Sin embargo, discrepa del ordinal sexto de la misma, por las razones y motivos que se consignan más adelante.

La discrepancia del presente voto no sólo radica en lo referente en el ordinal sexto de la parte dispositiva de esta sentencia, sino que, además, salvamos nuestro voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

1. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia relativa a acción de amparo

1.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

2. Voto disidente. Consideraciones respecto del ordinal sexto. La condena a una astreinte ha debido beneficiar al recurrente Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool y no al Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal

2.1. La jueza que discrepa sostiene que el ordinal sexto de la sentencia dictada por el consenso de este tribunal debió favorecer al recurrente Benjamín Aquiles Delgado Vanderpool y no al Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal que ni siquiera era parte en el proceso. Al ser la naturaleza de la astreinte una medida de constreñimiento, de coacción, un medio indirecto de llegar a la ejecución de la sentencia que ha amparado los derechos del accionante, con ello se confirma tal naturaleza, pues lejos de ser una indemnización, lo que se sanciona es el incumplimiento, y en este caso es el recurrente, no el Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal, el afectado por un eventual incumplimiento.

2.2. Cabe destacar que la astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesorio, eventual e independiente del perjuicio causado,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual la suscrita nunca le atribuiría una función indemnizatoria.

2.3. Otra razón que diferencia a la indemnización en daños y perjuicios de la astreinte es que la primera fija definitivamente el daño sufrido, tiene carácter resarcitorio y sustituye la prestación incumplida, en tanto que, las segundas, aumentan con el paso del tiempo, no se ajustan a los perjuicios sufridos y pueden ser modificadas, e incluso dejadas sin efecto por el juez, tienen carácter conminatorio y procuran que la prestación (ejecución de la sentencia) se cumpla.

2.4. Reiteramos que el astreinte fijado por este tribunal a favor de Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal, debió consignarse a favor del recurrente en revisión, y por ello no se le estaría dando un carácter indemnizatorio a dicha figura, pues ciertamente la indemnización tiene una función predominantemente compensatoria, (que procura reparar el perjuicio causado), función que no tienen las astreintes, la cual es esencialmente punitiva, en tanto castigan el incumplimiento. No obstante, el consenso de este tribunal se ha centrado en la idea de conceder el beneficio del astreinte a la Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal parte ajena al presente proceso, que por demás ni siquiera trabaja en temas que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la presente sentencia.

2.5. Al ser la astreinte una medida conminatoria el producto de ella ha debido beneficiar a la contraparte del conminado, para respetar con ello el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en tanto los efectos de la sentencia de amparo son inter partes, razón por la cual solo benefician o perjudican a quienes han sido partes.

2.6. Es por ello que para la jueza que suscribe resulta preferible seguir en esta materia la práctica dominicana, que se origina en la tendencia del derecho francés, y que confiere la calidad de beneficiario de la astreinte a la contraparte del conminado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(accionante), en otras palabras, al titular del derecho que con la sentencia se ampara. Esto por diversas razones:

- a. porque es el damnificado por el incumplimiento;
- b. porque si la sociedad, a través del fisco o de instituciones específicas es el beneficiario, cabe presumir que la medida perderá eficacia, pues el titular del derecho carecerá de interés para exigir su aplicación, y;
- c. porque se complica la ejecutabilidad de la sentencia, con la participación de un tercero (la sociedad, el Fisco, institución estatal) que no es parte.

Por las razones que anteceden la jueza que suscribe comparte el criterio de que la astreinte ha debido beneficiar al recurrente en revisión, titular del derecho que ha sido amparado por la presente sentencia, cuyo incumplimiento generaría el pago de una astreinte de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ayuntamiento del Distrito Municipal Juma-Bejucal, en la persona de su alcalde Silvestre González en la ejecución de la sentencia, constituyendo este monto una sanción patrimonial que ingresa a favor de la parte interesada en que el fallo sea acatado, que nunca lo ha sido ni lo será Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal, parte ajena al presente proceso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario